

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	: GLADIS CRUZ DÍAZ
DEMANDADO	: JAIME ANTONIO VILLAMIL PEÑA
RADICACIÓN	: 25843-31-84-001-2022-00085-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

**Bogotá D.C., treinta de marzo de dos mil veintitrés.**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante, a través de su apoderado, contra la providencia de fecha 25 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, a través de la cual se rechazó la demanda.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La demanda en referencia fue inadmitida en auto de fecha 15 de junio de 2022 a fin de que se adecuara el poder y la demanda para que estuvieran acordes *“con la clase de contrato y sus efectos civiles”*; se incluyera las direcciones electrónicas de la demandante, su apoderado y el demandado, así como la dirección electrónica del apoderado de la demandante, el cual debía coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportar la constancia de remisión o transmisión del mandato en el evento de que el mismo carezca de presentación personal; redactar los hechos de la demanda de forma cronológica, clara, concreta, debidamente determinados, clasificados y numerados,

considerando que aquellos sirven de fundamento a las pretensiones; indicar lo que se pretende con precisión y claridad; aportar copia legible y debidamente digitalizada de los registros civiles de nacimiento de las partes; y solicitar la recepción de testimonios con los requisitos legales (archivo 5 C-1).

2. Mediante escrito de 24 de junio de 2022 (archivo 6 C-1), el apoderado de la parte demandante aportó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda. Por auto de fecha 25 de agosto de 2022 (archivo 11 C-1), la demanda fue rechazada, pues consideró la señora juez a quo, que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, por cuanto no se aportaron las constancias de remisión del mensaje de datos del mandato conforme lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el poder para actuar no fue conferido en debida forma.
3. Contra dicha decisión, la parte demandante a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria (archivo 12 C-1), indicando que en el folio 1 de la subsanación de la demanda allegó poder de adecuado a las observaciones realizadas en la inadmisión de la demanda; y que la señora GLADIS CRUZ DÍAZ otorgó poder especial, amplio y suficiente dirigido al juzgado con el objeto de llevar proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio, poder que está adecuado a los términos del capítulo IV artículos 73 y siguientes del C.G.P., está redactado y fue allegado en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación que el Tribunal resuelve.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Sabido es que la demanda constituye la base fundamental sobre la cual se edifica todo proceso judicial, pues a través de ella es posible determinar aspectos de cardinal importancia como el objeto de la pretensión, los fundamentos de hecho, el derecho invocado, la identificación y naturaleza de las partes, la

autoridad a quien se dirige, etcétera, que a la postre serán los elementos que permitirán un fallo de mérito, en tanto que logran delimitar con claridad los denominados presupuestos procesales. Por esta razón, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala con celo los requisitos generales que toda demanda debe contener y, adicionalmente, los artículos 83 y 84 *Ibíd*em determinan requisitos especiales para ciertas demandas, junto con los anexos que se deben adjuntar al libelo para los fines estrictamente decisorios.

Ahora bien, el artículo 90 de la referida codificación le otorga entre otras facultades al juez de conocimiento, la de inadmitir la demanda cuando la misma se enmarque dentro de alguno de los defectos allí precisados o incluso de rechazarla cuando se da alguno de los eventos allí mismo consignados. Sin embargo, esa potestad que se da al funcionario judicial, solo se muestra valedera cuando es producto de una debida calificación del libelo petitorio, de modo que las determinaciones que eventualmente lleguen a adoptarse, aparezcan enmarcadas dentro de las precisiones que sobre el particular prevé el legislador. De allí que cualquier inadmisión por fuera de los lineamientos establecidos por el legislador, no tendrá fuerza vinculante y su incumplimiento no puede ser causa de rechazo de la demanda.

Tampoco podrá ser rechazada por causales que no fueron expresamente indicadas en el auto de inadmisión, pues de hacerlo, sería sorprender a la parte demandante por el incumplimiento de requisitos que no le fueron exigidos de manera oportuna.

Sujeto a estas concretas precisiones y dirigiendo la atención a este asunto, delantamente se advierte que la decisión de rechazar la demanda se muestra acertada por los siguientes razonamientos:

En el presente caso, el juzgado de primer grado por auto de fecha 15 de junio de 2022 (archivo 5 C-1) inadmitió la demanda, señalando que se debía aportar la constancia de remisión o transmisión del mandato en el evento de que el mismo carezca de presentación personal, requerimiento que el abogado incumplió y por ello en auto del 25 de agosto de 2022 (archivo 11 C-1), el a quo rechazó la demanda por cuanto no se aportaron las constancias de remisión del mensaje de datos del mandato conforme lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Visto lo anterior, encuentra el Tribunal que el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., prevé que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, a su turno el inciso quinto del mentado artículo indica que: *“Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”*; igualmente, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

De acuerdo con la anterior normatividad, resulta claro que existen dos maneras de allegar poder especial a fin de ser tenido en cuenta en un proceso judicial, la primera, es la prevista en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., esto es, que el poder cuente con presentación personal; y la segunda prevista en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, poder conferido mediante mensaje de datos, caso en el cual el apoderado deberá aportar la constancia del envío del mensaje de datos del poderdante al apoderado, por lo general mediante correo electrónico.

Se sigue de lo dicho, que el abogado debe acreditar que el poder aportado con la demanda, realmente se lo otorgó el poderdante, y por ello debe allegar el “*mensaje de datos*” con el cual se acreditara que en realidad fue remitido por el poderdante, empero ello no ocurrió en el presente caso.

Nótese que, en el memorial de subsanación de la demanda se anexó el poder en formato PDF (archivo 6 C-1), empero en él no se observa presentación personal de la mandante, como lo establece el artículo 74 del C.G.P; tampoco se aporta la constancia del envío del mismo mediante mensaje de datos, por lo que no se demostró que el poder provenga de Gladis Cruz Díaz.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12602-2021 de 24 de septiembre de 2021, radicado No. 25000-22-13-000-2021-00194-01, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, indicó:

*“Para que el referido despacho adoptara tal determinación dijo que si bien, «el apoderado de la parte demandante allega poder en el cual se expresaba claramente la intención del mismo, hacia qué procedimiento judicial iba dirigido, el nombre e identificación de las partes y finalmente la dirección de correo electrónico que debería llevar el abogado aceptante», y que el mandato, a la luz del reciente Decreto 806 de 2020 se podía conferir exento de firma manuscrita o digital, lo cierto era que «existe la obligación de que mediante mensaje de correo electrónico, el poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder que se allega, pues como debe saber el profesional del derecho recurrente, el poder manifiesta una voluntad que debe ser demostrada».*

*Insistió la célula judicial ad quem, con apoyo en una decisión adoptada por la Homóloga de Casación Penal dentro de la radicación 55194 que «está a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, lo que evidentemente no sucedió».*

Para la Corte, la motivación adoptada por el juzgado accionado no determina una vía de hecho susceptible de enmendarse por esta senda, lo que descarta defecto sustantivo, fáctico o de otra índole que amerite la intervención del juez excepcional, pues en momento alguno denota ser irrazonable.”

En este orden de ideas, al no haberse subsanado la falencia advertida por la señora juez a quo en el auto inadmisorio de la demanda, valga decir, aportar la constancia de remisión o transmisión del mandato en el evento de que el mismo carezca de presentación personal, es procedente el rechazo de la demanda, como en efecto así sucedió.

Visto lo anterior, se confirmará la providencia apelada, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 – 8° C.G.P.).

### **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el proferido el 25 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté.

**SEGUNDO:** Sin Costas.

**NOTIFÍQUESE**

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Ignacio Villate Monroy**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcf71f1ba79e5c0860e18d46af9b25f8439f6905982fe8da775f449ce1c3c9f**

Documento generado en 29/03/2023 06:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**